



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 256/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.A.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de tierra en la calzada (EXP. 245/2008 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. EL afectado afirma que el 16 de febrero de 2008, sobre las 14:00 horas, cuando bajaba en su vehículo, hacia La Restinga, por la HI-4, a la altura del lugar conocida como "Las Esperillas", de repente, se encontró en la calzada con una gran cantidad de tierra que la invadía en su totalidad y que no pudo esquivar, provocando

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

que su vehículo derrapara y colisionara, causándole graves desperfectos, valorados en 23.035,65 euros, cuya indemnización solicita.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión alguna.

### (...) <sup>2</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima la reclamación del interesado, afirmando el Instructor que, por lo expuesto en el informe del Servicio y por la documentación aportada, ha quedado acreditado el accidente padecido por el interesado. Por lo tanto, en este supuesto, existe el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante.

2. En este caso, como afirma la Corporación Insular, ha quedado demostrado el accidente, además de por lo que acaba de indicarse, mediante el material fotográfico aportado, en el que se observa la gran cantidad de tierra suelta que se aloja en el margen de la calzada, en el tramo del accidente. Las facturas aportadas son acreditativas de la reparación de unos desperfectos que concuerdan, además, con los que se suelen sufrir en un tipo de accidente como el que alega el interesado.

Es determinante, en fin, de la prueba de la realidad del accidente el informe preceptivo del Servicio, en el que se afirma que se tenía conocimiento tanto de la existencia de abundante tierra suelta en los márgenes de la calzada, como de que cuando llovía ésta era arrastrada al interior de la calzada.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, ya que se sabía de la existencia de una fuente de peligro en la zona del accidente, la tierra suelta dejada en los márgenes de la calzada por la tormenta tropical "Delta" años atrás; conociendo, además, que cada vez que llovía era arrastrada hacia la calzada. Pero, pese a ello, ni se procedió a limpieza de la misma, ni se adoptaron medidas encaminadas a evitar que no se generara más tierra en la zona, o que por lo menos no pasara a la calzada; habiendo podido evitarse con dichas actuaciones el accidente del afectado.

4. En este supuesto, ha quedado igualmente acreditada la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado. Corresponde la responsabilidad a la Administración, pues no concurre concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, en virtud de lo expuesto con anterioridad. La indemnización otorgada por la

Administración es coincidente con la solicitada por el interesado, estando justificada por las facturas y el informe pericial que obra en el procedimiento.

## **C O N C L U S I Ó N**

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede atender la reclamación formulada por el interesado, en la cuantía solicitada.